



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230060800	Divisorio	Amira Esther Gazabon De Iglesias	Herederos O Personas Indeterminadas De Frank Delion Archibold Cardenas Y Francisco Antonio Archibold Diaz (Q.E.P.D)	11/09/2023	Auto Rechaza - No Avoca
08001418901920230074300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Armando Antonio Gomez Ospino	08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230074300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Armando Antonio Gomez Ospino	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220071200	Ejecutivo Singular	Bandas Y Correas De Colombia S.A.	Prosigna S.A.S, Sin Otro Demandados	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920230071100	Ejecutivo Singular	Compania Mundial De Seguros S.A..	Y Otros Demandados..., Carlos Alberto Thomas Rojas Novoa	11/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e45fdea7-f2e7-49ef-8c1f-409a903dff84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230071100	Ejecutivo Singular	Compania Mundial De Seguros S.A..	Y Otros Demandados., Carlos Alberto Thomas Rojas Novoa	11/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220066100	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Otros Demandados, Belkis Karel Arrieta Mugno	11/09/2023	Auto Niega - Nulidad
08001418901920230072400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alberto De Jesus Ariza Gomez	08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230072400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alberto De Jesus Ariza Gomez	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220024000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Efren Alfonso Suarez Hernandez	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920220083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Miryam Del Carmen Bustos Torres	11/09/2023	Auto Decide - Nulidad Por Indebida Notificación

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e45fdea7-f2e7-49ef-8c1f-409a903dff84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210077200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Maribel Pineda Arrieta, Gisela Murillo Perrez	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920200026300	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Maria Eugenia Alvarez Pestana, Nicolasa Arrieta Serpa	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920230078500	Ejecutivo Singular	Edificio Cristal	Inversiones Sabagh Gomez Y Cia S En C	11/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230078500	Ejecutivo Singular	Edificio Cristal	Inversiones Sabagh Gomez Y Cia S En C	11/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220091000	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Bilfredo Antonio Salas Polo, Carmen Imera Baron Garcia	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920230073600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Glenis Del Carmen Mairongo Estupiñan	08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e45fdea7-f2e7-49ef-8c1f-409a903dff84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230073600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Glenis Del Carmen Mairongo Estupiñan	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230073800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Andres Antonio Acevedo Lapeira	11/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230073800	Ejecutivo Singular	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Andres Antonio Acevedo Lapeira	11/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220092100	Ejecutivo Singular	Jean Pierre Mandonett Neuman	Y Otros Demandados, Paola Andrea Correa Conrado, Maria Silvana Nuñez Velez	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920220098000	Ejecutivo Singular	Jlg Asesorias Alquiler Y Equipos S.A.S.	Ist Proyectos Sas	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920190054400	Ejecutivo Singular	Lisette Beltran	Panamacol	11/09/2023	Auto Decide - Rechaza Nulidad
08001418901920230072100	Ejecutivo Singular	Overseascolombia S.A.S.	Rysester Group S.A.S.	11/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e45fdea7-f2e7-49ef-8c1f-409a903dff84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230072100	Ejecutivo Singular	Overseascolombia S.A.S.	Rysester Group S.A.S.	11/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920200037600	Ejecutivo Singular	Paulina Calderon Calderon	Libia Ines Garces Salazar	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920220053000	Ejecutivo Singular	Reintegra S.A.S	Sandra Virigia Castro Alonso	11/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920230072900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Hector Raul Puello Lopez	08/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230072900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Hector Raul Puello Lopez	08/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230061200	Monitorios	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Casadiego Cianci	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230060600	Verbales De Minima Cuantia	Claudia Patricia Martinez Pajaro	Martha De La Hoz Ramos	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e45fdea7-f2e7-49ef-8c1f-409a903dff84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 116 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230062300	Verbales De Minima Cuantia	Luz Stella Hoyos Arcila	Javier Lacouture Barros	05/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

e45fdea7-f2e7-49ef-8c1f-409a903dff84



RADICADO: 08001418901920230078500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTAL NIT 890.113.089-1
DEMANDADO: INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C.A NIT 900.121.625-7

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por EDIFICIO CRISTAL NIT 890.113.089-1, mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C.A NIT 900.121.625-7, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO CRISTAL NIT 890.113.089-1, contra INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C.A NIT 900.121.625-7, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.893.362.00), por concepto de cuotas ordinarias de administración y cuotas de servicio de agua.
- Más las cuotas ordinarias de administración y cuotas de servicio de agua que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas y las que lleguen a causarse desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230078500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CRISTAL NIT 890.113.089-1
DEMANDADO: INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C.A NIT 900.121.625-7

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada LEONOR BAZZA MARQUEZ con cédula de ciudadanía No. 32.677.774 y T. P. N° 47.309 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd153acafec31385eae5a6149b0900dac98febca21ddc43c3cc7cda72aa0c4**

Documento generado en 11/09/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00743-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT SA
DEMANDADOS: ARMANDO ANTONIO GOMEZ OSPINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCIENT SA (antes BANCO CREDIFINANCIERA SA), mediante apoderado (a) judicial, en contra de ARMANDO ANTONIO GOMEZ OSPINO 1129580662, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCIENT S.A contra ARMANDO ANTONIO GOMEZ OSPINO identificado (a) con CC No. 1129580662 por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.243.681), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00743-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT SA
DEMANDADOS: ARMANDO ANTONIO GOMEZ OSPINO

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 77193127 y T. P. N.º 126094 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91125ac0cbff14439390ad45063e8613095057db2ff4d246813180034b19a**

Documento generado en 08/09/2023 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230073800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0, mediante apoderado judicial, en contra de ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937 – 0, contra ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.108.096.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230073800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT 890.903.937 – 0
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA C.C. 72.274.038

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la abogada AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 51.550.414 y T. P. N° 52.633 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, según las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366610f3e17b52f3e93ec9addfa5a19683f8a1995cf33fce19aa27ebe72be474**

Documento generado en 11/09/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, mediante apoderado (a) judicial, en contra de GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN identificado con CC 59670515 y MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER identificado (a) con CC 30896070, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S contra GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN identificado (a) con CC No. 59670515 y MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER identificado (a) con CC No. 30896070 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$39.791.688), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZÁLEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1018416628 y T. P. N.º 344621 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer las demandadas (a) GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN identificado (a) con CC 59670515 y GLORIA ESTHER MEJIA IRIARTE identificado (a) con CC 30896070, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIS, COLPATRIA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, PICHINCHA, BBVA, BANCOOMEVA, ITAÚ, SERFINANZA, NEQUI, DAVIPLATA, , LULO BANK, **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871 – 3** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$79.583.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00736-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, **GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 59670515 y **GLORIA ESTHER MEJIA IRIARTE** identificado con CC 30896070, según Circular No. 058 del 6 de octubre de 2022, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44.614.977) moneda corriente”*.



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN** identificado con **CC 59670515** como empleada de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MAGANGUE**. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor del demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificado con **Nit. 901.034.871 – 3**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria envíese el oficio que comunica la presente decisión.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada **GLORIA ESTHER MEJIA IRIARTE** identificada con cédula de ciudadanía No 30896070, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor del demandante **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** identificado con **Nit. 901.034.871 – 3**; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Por secretaria envíese el oficio que comunica la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Alonso Restrepo Peláez

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Barranquilla 08 de septiembre de 2023

Oficio No. 0

Señores:



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

PAGADOR DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Atento saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle que a través de proveído de fecha 08 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió lo siguiente:

“**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo y retención de la (1/5) quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que recibe demandada GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN identificado con CC 59670515 y MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER identificado con CC 30896070 como empleados de la ALCADIA DE BARRANQUILLA. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor del demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S identificada con Nit. 901.034.871 – 3; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

Barranquilla 08 de septiembre de 2023

Oficio No. 021

Señores:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA

Atento saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle que a través de proveído de fecha 08 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes la demandada GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN identificada con CC 59670515 y MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER identificada con CC 30896070, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK, BANCO CORPABANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA. Límitese esta medida en la suma de **\$49.480.000**. Líbrese Oficio circular, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028**, a favor del demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S identificado con NIT. 901.034.871 – 3901.034.871 – 3; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P. Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00736-00**”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

Barranquilla 08 de septiembre de 2023

Oficio No. 0

Señor:
CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Atento saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle que a través de proveído de fecha 08 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió lo siguiente:

“DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN identificada con matrícula mercantil No. 617378 y ubicado en la carrera 39 No 42-57 local 2, de propiedad de GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN con Nit. No 59670515 y MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER identificado con 30896070, para lo cual se libraré el oficio correspondiente a la Camada de Comercio de Barranquilla, para que dicha entidad tome atenta nota de esta decisión”.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Cordialmente,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

Barranquilla 08 de septiembre de 2023

Oficio No. 1319

Señores:
PAGADOR DE COLPENSIONES

Atento saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle que a través de proveído de fecha 08 de septiembre de 2023, este Despacho resolvió lo siguiente:

DECRETAR el embargo y retención del 20% de la pensión y demás prestaciones sociales que recibe el demandado **GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN** identificado con CC 59670515 y MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER identificada con 30896070 como pensionado de COLPENSIONES. Líbrese el oficio de rigor, realizar la respectiva consignación en el Banco Agrario Número de cuenta **080012041028** a favor del demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S identificado con NIT 901.034.871 – 3; mientras se realiza las implementaciones adecuadas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 10º en su último inciso del C. G. P.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



RADICADO: 0800141890192023-00736-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADOS: GLENIS DEL CARMEN AIRONGO ESTUPIÑAN, MEJIA IRIARTE GLORIA ESTHER y

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96911ce8f5d23d0e8d1a51b44f369321c3f396e35d34e7f175e8e48fc20719de**

Documento generado en 08/09/2023 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00729-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: HECTOR RAUL PUELLO LOPEZ, GIANNI PAOLA VARGAS GARCIA y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de HECTOR RAUL PUELLO LOPEZ 73190159, GIANNI PAOLA VARGAS GARCIA identificado (a) con CC 1128056768, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra HECTOR RAUL PUELLO LOPEZ identificado (a) con CC No. 73190159 y GIANNI PAOLA VARGAS GARCIA identificado (a) con CC No. 1128056768 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS SETENTA PESOS (\$8.565.770), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 06 de julio de 2022, fecha en la cual se declaró vencido el plazo por parte de la entidad ejecutante, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00729-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: HECTOR RAUL PUELLO LOPEZ, GIANNI PAOLA VARGAS GARCIA y

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JOHANA PRADA DIAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 63545572 y T. P. N.º 201439 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00729-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: HECTOR RAUL PUELLO LOPEZ, GIANNI PAOLA VARGAS GARCIA y

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26a8d860f01e87b58edda5883530e24557935bf00891fdd0bcd7160dbc03d9d**

Documento generado en 08/09/2023 12:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00724-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM"
DEMANDADOS: ALBERTO DE JESUS ARIZA GOMEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM", mediante apoderado (a) judicial, en contra de ALBERTO DE JESUS ARIZA GOMEZ 19362753, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM" contra ALBERTO DE JESUS ARIZA GOMEZ identificado (a) con CC No. 19362753 por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$14.800.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de cambio adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192023-00724-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM "COMULTISERVI DM"

DEMANDADOS: ALBERTO DE JESUS ARIZA GOMEZ

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). LEONARDO LASPRILLA BARRETO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1140836364 y T. P. N.º 248104 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cf82d9b380ffa5e1006378676508dd07972877849bd0bf6752cd24fc71d1dc**

Documento generado en 08/09/2023 12:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230072100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OVERSEAS COLOMBIA S.A.S. NIT 901.159.973-3
DEMANDADO: RYSESTER GROUP S.A.S. NIT 901.584.596-1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por OVERSEAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.159.973-3, mediante apoderado judicial, en contra de RYSESTER GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.584.596-1, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de OVERSEAS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.159.973-3, contra RYSESTER GROUP S.A.S. identificada con NIT 901.584.596-1, por las siguientes sumas de dinero:

- ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$11.600.030.oo), por concepto del monto contenido en la factura No. F1-3787.
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.499.182.oo), por concepto del monto contenido en la factura No. F1-3810.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.950.248.oo), por concepto del monto contenido en la factura No. F1-3814.



RADICADO: 08001418901920230072100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OVERSEAS COLOMBIA S.A.S. NIT 901.159.973-3
DEMANDADO: RYSESTER GROUP S.A.S. NIT 901.584.596-1

- DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.531.346.00), por concepto del monto contenido en la factura No. F1-3827.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$2.969.106.00), por concepto del monto contenido en la factura No. F1-3833.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.972.396.00), por concepto del monto contenido en la factura No. F1-3846.
- Por los intereses de mora sobre los montos anteriores, a partir de su exigibilidad, hasta que se pague el total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de acreencias.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dr. GIOVANNY GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.121 y T. P. No 204.134 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d8c155c211c09d55199917da761863267e4a266c2842068493312d4dc4c570**

Documento generado en 11/09/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230071100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROJAS NOVOA, DAVID ALBERTO OVIEDO DE LA TORRE Y OSCAR DAVID MEZA NOVOA.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS NOVOA C.C. 72.288.984, DAVID ALBERTO OVIEDO DE LA TORRE C.C. 80.855.104 y OSCAR DAVID MEZA NOVOA C.C. 91.541.275, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT. 860.037.013-6, contra CARLOS ALBERTO ROJAS NOVOA C.C. 72.288.984, DAVID ALBERTO OVIEDO DE LA TORRE C.C. 80.855.104 y OSCAR DAVID MEZA NOVOA C.C. 91.541.275, por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$33.622.438.00), por concepto del dinero cancelado por MUNDIAL DE SEGUROS a la sociedad JASSIR SAIEH S.A.S, por los cánones de arrendamiento, IVA, cuotas de administración, Cláusula Penal Y Servicios públicos adeudados por los demandados, detallados de la siguiente manera:

CONCEPTOS INDEMNIZADOS	VALOR
Restante canon de arrendamiento febrero de 2020	\$746.401
Restante IVA febrero de 2020	\$141.816
Canon de arrendamiento marzo de 2020	\$5.071.794
IVA marzo de 2020	\$963.641
Cuota de administración marzo de 2020	\$1.292.397
Cláusula Penal	\$24.820.919
Servicios públicos	\$585.470
INDEMNIZACIÓN TOTAL	\$33.622.438



RADICADO: 08001418901920230071100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ROJAS NOVOA, DAVID ALBERTO OVIEDO DE LA TORRE Y OSCAR DAVID MEZA NOVOA.

- Más los intereses moratorios caudados desde que se hizo exigible la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.651.989 y T. P. No 44.010 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ee2032fd0f14beda59bdf0566073aec39a2bb517f786a87cb8bae5bebc2d2e**

Documento generado en 11/09/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530192023-0606
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARTINEZ PAJARO
DEMANDADO: MARTHA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, se advierte que, el poder adjunto a la demanda no cumple con los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal por parte del poderdante

Cabe también la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, no obstante, en este caso, tampoco se observa que se haya dado aplicación a lo preceptuado en esta norma.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos deberá tener en cuenta que el poder deber ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.

Así las cosas, no cumple la demanda con los requisitos previstos en el Art. 84 en cuanto a los anexos de la demanda, pues siendo el poder, uno de los anexos de ella, este debe allegarse dando aplicación a la normativa vigente para su validez

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., numeral 2, inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de conformidad con lo expuesto en la parte consederativa.

TERCERO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a420c2be8d05a965c55ab067c46785b8360f8c91285fe5458bd75aceddaa463f**

Documento generado en 05/09/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530192023-0602
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARTINEZ PAJARO
DEMANDADO: MARTHA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda el despacho encuentra que la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe el demandado como pensionado de Fiduprevisora, el despacho advierte que este tipo de medida no resultan viables en proceso monitorio, pues así lo establece el Art. 421 del CGP, que en su tenor literal establece:

“Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

De este modo resulta que solo serán procedentes dentro de los procesos monitorios las medidas cautelares previstas en el Art. 590 del C.G.P, a saber:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Consecuencia de lo anterior es que denegara la cautela solicitada.

Por consiguiente, al no existir medidas cautelares que resulten procedentes, es pertinente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto al envío previo de la demanda, norma que en su tenor literal indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir el presente proceso monitorio instaurada Cooperativa Coopumana, a través de apoderado judicial, en contra de Jose Casadiego Csienci, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P., por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. Flora Ortega Borreo, identificado con cc No. 64573922 y TP 108391, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb5bfb87eaaa3184c99e46bb2e52b277ae51dd5dbb812f7b3852679b2c410b7**

Documento generado en 05/09/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053028-2023-00608-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AMIRA GAZABON DE IGLESIAS
DEMANDADO: FRANK ARCHIBOLD Y HEREDEROS DE FRANCISCO ARCHIBOLD DIAZ

INFORME SECRETRARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso Verbal el cual se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda encuentra el despacho que esta fue conocida en primera instancia por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, el cual por auto de fecha 23 de Mayo de 2023, declaró su incompetencia para conocer del presente proceso al considerar que se trata de un proceso de mínima cuantía, por tanto se ordenó su remisión a los jueces Civiles de Pequeñas Causas de Barranquilla.

Una vez surtido el respectivo reparto, le correspondió a este despacho avocar el conocimiento de esta acción, por lo que se procedió, a analizar los planteamientos de la demanda, encontrando que se trata de un proceso verbal de Pertenencia especial establecido en la ley 1561 de 2012, en atención a lo indicado por la parte demandante, quien escogió esa cuerda procesal para tramitar sus pretensiones según lo indica en los hechos de su demanda.

Del mismo modo indica que fija la competencia de la demanda de acuerdo a lo estipulado por la ley 1561 de 2012.

El autor Henry Sanabria, expone que los factores determinantes de la competencia son cinco, a saber: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción.

En cuanto al factor objetivo, expresa:

“Este factor atiende, en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión, razón por la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia a un determinado juez sin tener en cuenta ningún otro tipo de consideración”. [...]¹

Ahora bien, dentro de la competencia otorgada a los jueces Civiles Municipales por el factor funcional, el autor expresamente indica que estos conocen:

“...En primera instancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 CGP, se destaca, además de la competencia de los jueces civiles para conocer de los procesos contenciosos entre particulares de menor cuantía, incluyendo los de responsabilidad médica que no estén atribuidos a la justicia administrativa, así como de las sucesiones de menor cuantía, la competencia para el conocimiento de (i) los procesos posesorios regulados en el Código Civil (num.2º); (ii) los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble previstos en la ley 1561 de 2012, vigente desde el pasado 11 de enero de 2013 (num. 3º); (iii) las solicitudes de pruebas extraprocesales “sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir” (num. 7º)

Para este despacho la competencia en el presente asunto es exclusiva de los Jueces Civiles Municipales, al tratarse del proceso especial previsto en la ley 1561 de 2012, pues la referida norma contiene regla especial que dispone que para conocer de estos asuntos, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del



lugar donde se hallen ubicados los bienes, siendo norma especial y por lo tanto preferente la señalada en el artículo 8 de la ley 1561 de 2012, la cual no distingue entre mínima, menor y mayor cuantía, como si lo hace el artículo 26 del C.G.P que para este caso es norma general, y es sabido que la norma especial debe preferirse a la general.

Debe tenerse en cuenta también en este asunto, que este despacho judicial en atención a lo previsto por el Acuerdo PCSJA19-11256 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 2 de Mayo de 2019 fue transformado en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del Art. 17 del C.G.P, solo tendremos competencia para conocer de los asuntos previstos en los numerales 1, 2, y 3 del referido artículo (Procesos contenciosos de mínima cuantía, Sucesión de mínima cuantía y Matrimonios)

Así las cosas, no comparte este despacho el argumento esbozado por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal, pues si bien se trata de un proceso de mínima cuantía, estamos ante un proceso de naturaleza especial cuya competencia está radicada en virtud de la misma norma en los jueces civiles municipales en atención al asunto.

Ante este escenario, se hace necesario para este operador de justicia, no avocar el conocimiento de este proceso y remitir el expediente al superior funcional a fin que decida sobre el conflicto de competencia que aquí se presenta, pues en consideración de este despacho, no somos el ente judicial competente para tramitar este proceso.

En este orden de ideas se dará aplicación a lo previsto por el Art. 139 del C.G.P, el cual señala: “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por lo motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito en turno, a fin que resuelva sobre el conflicto de competencia que se presenta en esta actuación judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE



Barranquilla, julio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6692e4031cb2524d6c588d3fc0e7704db1b0efa02a83365b030ac7066bd2478d**

Documento generado en 05/09/2023 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530192023-0606
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARTINEZ PAJARO
DEMANDADO: MARTHA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda el despacho encuentra que la parte demandante solicita como medida cautelar, el embargo y retención de los derechos de propiedad que tiene la demandada señora Marta de la Hoz, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-85592, el despacho advierte que este tipo de medida no resulta procedente en este caso, pues de conformidad con el Art. 590 del C.G.P:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Consecuencia de lo anterior es que denegara la cautela solicitada.

Por consiguiente, al no existir medidas cautelares que resulten procedentes, y al ser el asunto de la presente demanda verbal de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 conciliable, debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

En cuanto a este requisito, indica el actor que se encuentra cumplido y aporta acta de audiencia pública dentro de la querrela que se tramita ante la Inspección Decima de Policía de la ciudad, y en la que ventiló los asuntos relacionados con las reparaciones del edificio en el que se encuentra ubicado el inmueble de propiedad de la demandante, concluyendo que ya se habían llevado a cabo los arreglos que en las zonas comunes para evitar se continuara afectando los apartamentos del conjunto residencial, indica el inspector en cuanto a los perjuicios económicos que se ocasionaron en atención a los daños de los inmuebles, que deberán acudir a la justicia ordinaria para ventilar lo pertinente, y ordenan archivar la actuación.



Así las cosas, resulta que no se exploraron formulas de acuerdo frente a los puntos que aquí se pretenden, tales como las indemnizaciones por los daños causados en el inmueble de la demandante, dado que los inspectores de policía de conformidad con el Art. 206 de la ley 1801 de 2016 les corresponde conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

Indica también el Art. 11 de la ley 2220 de 2022 que los operados autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, serán los conciliadores de los centros de conciliación, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Por lo anterior, sin que las normas precitadas atribuyan competencia a los inspectores de policía para conciliar en los asuntos que se tramitan ante los jueces civiles, no resulta válido indicar que se cumple el requisito de procedibilidad ante esta jurisdicción al realizarse una actuación administrativa ante inspector de policía.

Por otra parte, en cuanto no se encontraron precedentes las medidas solicitadas, resulta pertinente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda verbal sumaria instaurada CLAUDIA MARTINEZ PAJARO, a través de apoderado judicial, en contra de MARTA DE LA HOZ, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

CUARTO: Reconózcase personería al Dr. Jorge Luis Vizcaino Ahumada, identificado con cc No. 8.639.938 y TP 191132, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32787163f12051b0c64398f8980b204499d6569a3f510716c6ff177185c492cd**

Documento generado en 05/09/2023 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JLG ASESORIAS ALQUILER Y EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS: RAMIRO IST PROYECTOS S.A.S.
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 8 de mayo de 2023 en el cual se realizó requerimiento previo a desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 8 de mayo de 2023 se realizó el requerimiento previo para que realizara la notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de decretar desistimiento tácito.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que tal requerimiento no podía hacerse, pues no se encontraba materializada la medida cautelar de embargo de un establecimiento de comercio, pues el Juzgado no había enviado el respectivo oficio.

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea



RADICADO: 0800141890192022-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JLG ASESORIAS ALQUILER Y EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS: RAMIRO IST PROYECTOS S.A.S.

el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de requerimiento previo.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.2.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

Por su parte, el numeral 1º ibídem, en su parte pertinente, establece: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se*



RADICADO: 0800141890192022-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JLG ASESORIAS ALQUILER Y EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS: RAMIRO IST PROYECTOS S.A.S.

notificará por estado...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

3.3.) Ahora, descendiendo al caso concreto, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, si bien se profirió oficio, comunicando lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2023, entre otros

PRIMERO: DECRETAR El embargo y secuestro de la RAZON SOCIAL de la sociedad IST PROYECTOS S.A.S. con NIT 901.089.606-4 y matrícula No. 677.134 de la cámara de comercio de Barranquilla, con domicilio principal en la Cra 53 No. 80-198- OF 601 A en Barranquilla, cuyo Representante Legal y Gerente es el señor JAIRO JESUS SABAT TARUD de conformidad a el Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, líbrese oficio a la Cámara de Comercio

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y secuestro como unidad económica, de la empresa IST PROYECTOS SAS, con NIT 901.089.606-4 y matrícula No. 677.134. Esta medida se decreta conforme al numeral 8 del artículo 595 del CGP. Por manera que el administrador seguirá en el ejercicio de sus funciones en calidad de secuestre y deberá rendir cuentas cada mes al demandante enviado copia al despacho de dicha rendición de cuentas.

Lo cierto es que, auscultando los correos electrónicos a los que se envió, no se encontró constancia de su envío a la Cámara de Comercio. Por ende, tal medida se encuentra sin materializar y, por ende, no era posible emitir la providencia atacada.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que la solicitud plasma en el recurso, tiene la entidad para llevar al Despacho a cambiar la decisión.



RADICADO: 0800141890192022-00980-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JLG ASESORIAS ALQUILER Y EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS: RAMIRO IST PROYECTOS S.A.S.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 8 de mayo de 2023 en el que se realizó el requerimiento previo para que realizara la notificación del auto de mandamiento de pago, so pena de decretar desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8932157642ec7d91a9580111ba1f38dcf5ce7374794fe971122598de30ead6**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00921-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JEAN PIERRE MADONET
DEMANDADOS: MARÍA VELEZ SEÑA Y OTROS
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso verbal, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 5 de junio de 2023 en el cual se ordenó prestar caución para la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de junio de 2023 se ordenó a la parte demandante prestar caución para la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que se había concedido amparo de pobreza y, por tanto, era improcedente la orden de prestar caución.

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente,



RADICADO: 0800141890192022-00921-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JEAN PIERRE MADONET
DEMANDADOS: MARÍA VELEZ SEÑA Y OTROS

que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de requerimiento previo.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al amparo de pobreza y sus consecuencias. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El artículo 154 del Código General del Proceso, respecto de los efectos del amparo de pobreza, establece, entre otras: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

3.2.) Ahora, descendiendo al caso concreto, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, en los numerales tercero y cuarto del auto admisorio de la demanda, se consignó:

TERCERO: Preste caución el ejecutante por la suma de \$4.000.000, para la práctica de las cautelas solicitadas.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el demandante.



RADICADO: 0800141890192022-00921-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JEAN PIERRE MADONET
DEMANDADOS: MARÍA VELEZ SEÑA Y OTROS

Lo cierto es que, conforme lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso, era impropio ordenar que se prestara caución para la práctica de las medidas cautelares. En su parte pertinente, establece *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que la solicitud plasma en el recurso, tiene la entidad para llevar al Despacho a cambiar la decisión.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral “TERCERO” del auto del 5 de junio de 2023 en el que se ordenó prestar caución al demandante para la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8895f92ef29b3db57777fab18ec3e959ce9aa1a8f214e9313c668a104b50bd2b**

Documento generado en 11/09/2023 11:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00910-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: BILFREDO ANTONIO SALAS POLO Y CARMEN IMERA BARON GARCÍA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 15 de noviembre de 2022, en el cual se pronunció sobre algunas de las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago por el saldo insoluto del pagaré No. 410180210018, más los intereses corrientes, los moratorios y por la póliza de seguros.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el juzgado no se pronunció sobre las pretensiones concernientes a (i) honorarios y comisiones consagradas en el artículo 39 de la ley 590 de 2000, (ii) póliza de seguros tomada por los demandados, y (iii) gasto de cobranza.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00910-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: BILFREDO ANTONIO SALAS POLO Y CARMEN IMERA BARON GARCÍA

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho revocará para modificar la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.

3ª) Inicialmente, este juzgado ha de indicar que el rubro concerniente al pago de seguro si está contenido en el literal b) del numeral segundo mandamiento de pago, así:

“Por la suma de \$1.181.192, por concepto de intereses corrientes de financiación causados, contenidos en el pagaré. Más los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. Por la suma de \$14.705 correspondientes a la póliza de seguro del crédito tomada por la demandada cono versa en la carta de instrucciones del título valor.” (subrayado del Juzgado)

Por ende, el reproche respecto de este rubro no prospera. Sin embargo, se hará un pronunciamiento al respecto en líneas posteriores.



RADICADO: 0800141890192022-00910-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: BILFREDO ANTONIO SALAS POLO Y CARMEN IMERA BARON GARCÍA

Ahora, se tiene que el objeto social de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S es el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con el microcrédito y/o las microfinanzas. Adicionalmente, forman parte del objeto social de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S: 1) La celebración de operaciones de mutuo comercial a personas jurídicas o naturales, a corto, mediano y largo plazo, principalmente destinadas al fondeo de las microfinancieras. (...) 6) Prestación de servicios de microfinanzas a los sectores social y económicamente menos favorecidos, urbanos o rurales, así como a la mujer cabeza de familia, a la mujer empresaria y al sector de los microempresarios.

Mediante la Ley 590 de 2000 del 10 de Julio se dictaron disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas. En su artículo 38 dispone que el Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las Mipymes.

Por su parte, el artículo 39 consagra el sistema de microcrédito en los siguientes términos:

“Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía



RADICADO: 0800141890192022-00910-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: BILFREDO ANTONIO SALAS POLO Y CARMEN IMERA BARON GARCÍA

autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990...”

Y el mismo artículo define qué puede ser remunerado a través de los conceptos de honorarios y comisiones. Así, con los honorarios se remunera la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial. Y con las comisiones se remunera el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Conforme lo expuesto, considera este Despacho, que al ser la entidad demandante una microfinanciera está sujeta a las disposiciones que sobre microcrédito se expidan y por tanto, está plenamente autorizada por la ley para cobrar honorarios y comisiones en los términos indicados. Sin embargo, los rubros que pretende cobrar la demandante y que el despacho omitió deben ser claros, expesos y exigibles y estar plenamente identificados sus montos.

No obstante, en la cláusula cuarta del pagaré que sirve como puntal de cobro, quedó estipulado que ante el incumplimiento de la deudora, podría, entre otras, exigir inmediatamente las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, no es menos cierto que no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero



RADICADO: 0800141890192022-00910-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: BILFREDO ANTONIO SALAS POLO Y CARMEN IMERA BARON GARCÍA

por cada uno de los conceptos mencionados. Es más, no se encuentra registro en el expediente de la causación de estos rubros, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo. Y aunque el demandante puede cobrar dichos conceptos, estos deben aparecer acreditados y cuantificados, ya sea en el cuerpo del título o como anexo, por tratarse de un título complejo.

Igual reflexión merece el rubro de gastos de cobranza y de la póliza de seguro. Es decir, debe aparecer acreditada su causación y cuantificado dicho rubro.

4°) Conforme lo esgrimido en precedencia, considera este Despacho que le asiste la razón a la recurrente, en que el Juzgado debió pronunciarse respecto de tales rubros.

Así pues, se repondrá para modificar el mandamiento de pago, advirtiendo que no se libraré por los rubros atacados. Se dispondrá, ante la falta de documentación que acredite los rubros de (i) honorarios y comisiones consagradas en el artículo 39 de la ley 590 de 2000, (ii) póliza de seguros tomada por los demandados, y (iii) gasto de cobranza, abstenerse, por el momento, librar mandamiento de pago. Se otorgará el término de ley para subsanar las falencias, conforme lo esgrimido en anteriores numerales.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que la solicitud plasma en el recurso, tiene la entidad para llevar al Despacho a cambiar la decisión. Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá para



RADICADO: 0800141890192022-00910-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: BILFREDO ANTONIO SALAS POLO Y CARMEN IMERA BARON GARCÍA

modificar la decisión recurrida, en los términos que se plasmarán en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el auto del 15 de noviembre de 2022 que decidió, entre otros, librar mandamiento de pago de la póliza de seguro y omitió pronunciarse sobre los rubros de (i) honorarios y comisiones consagradas en el artículo 39 de la ley 590 de 2000, y (ii) gastos de cobranza.

SEGUNDO: conforme lo anterior, se dispone a **MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO** del auto del 15 de noviembre de 2022, que quedará así:

“PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor de por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de BILFREDO ANTONIO SALAS POLO con C.C. 12.446.126 y CARMEN IMERA BARON GARCIA con C.C. 32.893.055, por los siguientes rubros:*

a) La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$4.778.791), por concepto de capital del Pagaré No. 410180210018.

b) Por la suma de \$1.181.192, por concepto de intereses corrientes de financiación causados, contenidos en el pagaré. Más los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2022 liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192022-00910-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: BILFREDO ANTONIO SALAS POLO Y CARMEN IMERA BARON GARCÍA

c) *Abstenerse, por el momento, de librar mandamiento de pago sobre las pretensiones concernientes a (i) honorarios y comisiones consagradas en el artículo 39 de la ley 590 de 2000, (ii) póliza de seguros tomada por los demandados, y (iii) gasto de cobranza. Conforme lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.*

d) *Otorgar el término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas. Es decir, para que alleguen los documentos que acrediten y cuantifiquen los rubros mencionados en el literal anterior, so pena de rechazar el cobro de estos.*

e) *Y las costas del proceso.”*

TERCERO: MANTENER INCÓLUME los demás numerales de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bd69c36165c18b42ce4c4e7efa6988d46d2a5db9c803c34f22c797d90a43db**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00832-00

TIPO DE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: MYRIAM BUSTO TORRES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso monitorio, junto con escrito de nulidad en el presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1°) A través de auto del 22 de noviembre de 2022 se resolvió requerir a la deudora MYRIAM DEL CARMEN TORRES BUSTOS para que pagara, en el término de diez (10) días, una suma de dinero en favor de COOPHUMANA o, dentro de ese mismo término, contestara la demanda, exponiendo las razones concretas que servían de sustento para negar total o parcialmente la acreencia.

2°) El 13 de marzo de 2023, la demandada allegó memorial desde el correo mibuto19@gmail.com en el que solicitó el desbloqueo del proceso para poder visualizarlo. Por tanto, el juzgado, el 14 de marzo de 2023, a ese mismo correo, la tuvo por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3°) Mediante memorial del 27 de marzo de 2023, la demandada sostuvo que hubo indebida notificación, puesto que su



RADICADO: 0800141890192022-00832-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM BUSTO TORRES

correo era mibuto19@gmail.com, y era a ese correo que debía notificarse. Y no al correo micabuto@gmail.com que se consignó en la demanda.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma



RADICADO: 0800141890192022-00832-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM BUSTO TORRES

la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

2ª) Este Despacho no decretará la nulidad deprecada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el solicitante no tienen la entidad suficiente para acceder a su petición.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable las nulidades. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192022-00832-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM BUSTO TORRES

3.1.) El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Este instrumento se encuentra reglamentado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Su régimen está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.¹, López B.², Azula C.³, Rojas G.⁴ y Sanabria S. Otros principios⁵ de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)⁶.

Son presupuestos para que se configure una nulidad: **(i)** la legitimación, **(ii)** la falta de saneamiento y **(iii)** la oportunidad para proponerlas [Arts.134, 135 y 136].

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que es inexistente la nulidad endilgada porque, ante el memorial allegado desde el correo mibuto19@gmail.com en el que solicitó el desbloqueo del proceso para poder visualizarlo, el juzgado, el 14 de marzo de 2023, a ese mismo correo, la tuvo por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Dentro del mismo correo enviado se anexó el

¹ Canosa T., Fernando. Las nulidades en el código general del proceso, 7ª edición, ediciones doctrina y ley, 2017, p.17.

² López B., Hernán F. ob. cit., p.909 ss.

³ Azula C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo ii, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303.

⁴ Rojas G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo ii, procedimiento civil, Esaju, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603.

⁵ Canosa T., Fernando. ob. cit., p.19 y ss.

⁶ CSJ. ac-2931-2022, ac-485-2019, ac-461-2019, sc-5408-2018 y sc-15413-2014, entre otras.



RADICADO: 0800141890192022-00832-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM BUSTO TORRES

vínculo para que pudiese enterarse del contenido del auto admisorio del proceso.

Y su enteramiento fue efectivo, tanto así, que allegó escrito del 17 de marzo de 2023 donde consignó “me notifico de la demanda”

Es obligatorio que el auto admisorio se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP]. Situación que en este caso ocurrió. Tanto así, que la demandada, en su oportunidad, contestó la demanda, exponiendo una serie de situaciones respecto del mutuo celebrado con la entidad demandante.

Por tanto, no se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso, el contenido del auto y/o la demanda y sus anexos, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o plantear las distintas opciones⁷ que sirven para resistir la pretensión ejecutiva (2021). [Arts.425; 430 y 438; 442; 440; CGP].

Es un alegato inane desde el punto de vista material, pues, se itera, la demandada, al ser notificada al correo del que envió su memorial y que indicó como suyo, contó y sigue contando con el resto del plazo para responder y conocer por qué se estaba demandando.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón a la solicitante en su reproche y, en consecuencia, se desestimarán anular el trámite por indebida notificación

⁷ López B., Hernán F. Código General Del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Dupre Editores, 2018, p.451.



RADICADO: 0800141890192022-00832-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAM BUSTO TORRES

del mandamiento de pago y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53724b0fe14799c6bb5d76b853cea4bafefd04fa6662a757e5c6555036b96fb**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 19 de septiembre de 2022, en el cual se decidió no librar mandamiento de pago por unas facturas específicas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 19 de septiembre de 2022 se decidió Negar el mandamiento de pago solicitado por la empresa BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA SAS contra la entidad PROSIGNA SAS, por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. BC-10993, BC-11187, BC-11405. Se indicó, respecto de las dos (2) primeras, que carecían de la firma del creador y tampoco tenían la fecha de recibido.

En cuanto a la factura restante, se sostuvo que no tenía la fecha en la que fue recibida por la entidad que se demandaba.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

providencia. Adujo, en esencia, que la factura también se entendía aceptada cuando a través de medios electrónicos el obligado reconocía el contenido de estos títulos valores. Se encontraba, además, que en los anexos de la demanda obraba una serie de correos electrónicos entre funcionarios de la demandante y funcionarios de la demandada, donde estos últimos expresamente aceptaban deber las facturas de venta Nos. BC-10993, BC-11187 y BC-11405.

Por tanto, a pesar de que en los documentos físicos que contenían a las señaladas facturas no se encontraba la fecha de recibo y firma de la persona que recibió, sí tenían constancia digital del recibo y aceptación de estos títulos valores.

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a los requisitos de las facturas y su aceptación. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 2 del artículo 621 establece:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Tal presupuesto se remite de forma directa el artículo 774, CCo (Modificado por la Ley 1231), cuando indica *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

El máximo órgano de cierre de la especialidad civil – familia, en sede constitucional¹, tiene adoctrinado respecto a la firma como elemento cardinal para predicar la eficacia cartular, así: *“(…) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto (...)”*, para luego concluir en la siguiente forma: *“(…) mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en **la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que***

¹ CSJ. STC-20214-2017.



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem (...) (Negrilla y sublínea del Despacho).

3.3.) Ahora, respecto del reparo de la ausencia de firma del creador del título, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, no obstante, que por disposición del numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio la firma requerida en los títulos valores, como lo es la factura, puede surtirse “*por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto*”. Asimismo, interpretando lo anterior de forma armónica con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 826 ibidem, es válido entender por firma “*(...) la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.*”

Sin embargo, observada las facturas, se denota que los títulos aportados no cuentan con una rúbrica manuscrita por su creador, puesto que solamente se advierte el membrete con el nombre de la sociedad. No se desconoce que, frente a la suficiencia de la rúbrica para la validez de los negocios jurídicos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*...no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal,*



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito.”

Sin embargo, la posibilidad de firmar el título-valor de manera mecánica no exime de verificar que el signo, independiente de la forma que esté plasmado, corresponda a un acto personal del cual se pueda atribuir la intención de su creador de estar emitir un documento con efectos cambiarios.

En ese contexto, resulta claro que, para este caso, el solo formato preimpreso de la factura no conlleva ese carácter de firma requerido para el título valor en cuestión por dos razones concretas. Primero, porque la inclusión del membrete hace parte de lo que podría entenderse una estandarización de las facturas, un esqueleto o proforma de documento, pero de la que no es posible atribuirle una connotación de “acto personal”. Segundo, es claro que el contenido (lo que se pretende cobrar) fue incorporado después de haberse impreso el formulario del título que contiene el signo o no nombre, de modo que no puede inferirse la intención de crear una factura de compraventa de servicios o de bienes, frente a la información agregada después.

Se advierte, además, que, no obstante, las facturas fueron aceptadas, considera este Juzgador, que estas no cuentan con uno de los requisitos de la esencia, específicamente el consagrado en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio para que pueda ser cobrada a través de la jurisdicción. Conforme lo expuesto, el primer reparo no está llamado a prosperar.



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

3.4.) En cuanto al reparo concerniente a la factura BC-11405, que no tenía la fecha en la que fue recibida por la entidad que se demandaba, advierte este Juzgado que tampoco deberá accederse a reponer, ya que, si bien cuenta con todos los requisitos de la factura, lo cierto es que, para efectos de la presentación de la factura emitida en papel, como en el caso concreto, el legislador de manera especial dispuso, sin excepciones, que debía hacerse respecto del original y para garantizar que así se realizara anticipó toda una suerte de posibilidades que podían darse entre el emisor y el respectivo receptor.

En efecto, dispuso el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 mediante el cual se reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, que, para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)

Ahora, es cierto que no en todos los casos la aceptación del contenido de la factura debe ir en el cuerpo de esta, porque se ha permitido que la aceptación puede darse en documento separado, físico o electrónico, si es expresa (artículo 773 CCo) y, si es tácita o presunta, entonces en dicho caso cobra relevancia y comienza a tener sentido la forma en la que la factura debe presentarse y la razón por la cual debe constar en el original.



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

Para entender tal lógica, se expondrán las reglas que deben seguirse en uno u otro caso, esto es, para la aceptación expresa y la tácita.

Establece el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“...De lo anterior conclúyase dos cosas, i) siempre que se trate de factura cambiaria emitida en papel deberá presentarse para su aceptación el original de esta y ii) que en prueba de que el original ha sido presentado, así al comprador se le deje una copia, deberá incluirse de manera directa por el receptor en la factura original la fecha en que la recibió.”
(subrayado del Despacho)

Indiscutiblemente y de manera tajante el legislador dispuso no solo que la que factura que se presenta, remite o radica, debe ser la original, sino que, en prueba de ello, debe insertarse por el comprador o beneficiario del servicio la fecha de recibo.

Con lo dicho, se tiene que el recibo de la factura (sea la original o la copia) siempre debe constar en el título original, aun cuando no fuere aceptada inmediatamente, porque al haber sido enviadas por correo, es evidente que al ejecutado no se le presentaron las facturas originales, porque se trata de facturas emitidas en papel.

Y si al demandado no se le pusieron de presente las facturas originales, tampoco pudo este, dejar en ellas la fecha y distintivo y/o nombre de recibo, requisito este que como se ha visto es indispensable para que estas tengan el carácter de título valor.



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

Es que, entre las marcadas diferencias que existen entre las facturas expedidas en papel y las nativas electrónicas, está precisamente la forma en que una y otra puede ser entregada y aceptada.

Luego, aunque establecer diferencias entre la factura emitida en papel y el resto de las formas de facturación en nada altera el hecho de que las primeras deben ser presentadas en original y que de dicha presentación debe existir prueba en el mismo título, sirve tal argumento para robustecer la idea de porque no era, ni es viable presentar facturas emitidas en papel mediante correo electrónico.

Si bien, posterior a pandemia se acrecentó el uso de las tecnologías de la información en todos los ámbitos incluida la administración de justicia, ha de indicarse que en cada caso opera de forma diferente, no puede el ejecutante de manera unilateral decidir que modificará la manera como pueden y deben presentarse las facturas expedidas en papel si previamente tal proceder no ha sido contemplado por el legislador.

Recuérdese que no se trata de la forma como los sujetos contratantes establecen comunicaciones o determinante su relación negocial, sino la forma como opera en el mercado una factura cambiaria, pues cuando se trata de títulos valores no está en juego únicamente los intereses de los obligados, sino la confianza del mercado cambiario en general, de suerte que indispensable es que se sigan y observen rigurosamente los postulados mercantiles y tributarios.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que la solicitud plasma en el recurso, no tiene la entidad para llevar al Despacho a cambiar la decisión.



RADICADO: 0800141890192022-00712-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 19 de septiembre de 2022 que decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la empresa BANDAS Y CORREAS DE COLOMBIA SAS contra la entidad PROSIGNA SAS, por las sumas de dinero contenidas en las facturas de venta No. BC-10993, BC-11187, BC-11405 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d71de05ef3d679db67e26ae15d241c7f8cb7252068d2db510c4355837f813ab**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00661-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se interpuso solicitud nulidad en el presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de auto del 9 de marzo de 2022 se resolvió librar mandamiento de pago en favor del ejecutante por determinadas sumas de dinero, y en contra de BELQUIS KAREL ARRIETA MUGNO y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA. Además, se ordenó su notificación en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

2º) Al contestarse la demanda, el apoderado de la parte demandada propuso nulidad, con base, según su dicho, en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Es decir, por indebida notificación. Adujo, en esencia, que, a través de mensajería se recibió la notificación personal, el 22 de marzo de 2023. Sin embargo, la presunta notificación personal del mandamiento de pago, solo contenía el nombrado mandamiento, copia de la demanda en un solo folio y fotocopia del anverso de la letra de cambio en un solo folio. No



RADICADO: 0800141890192022-00661-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

allegó lo anexos de la demanda conforme lo ordenado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra



RADICADO: 0800141890192022-00661-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

2ª) Este Despacho no decretará la nulidad deprecada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el solicitante no tienen la entidad suficiente para acceder a su petición.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable las nulidades y a la notificación del mandamiento de pago. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].



RADICADO: 0800141890192022-00661-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

Este instrumento se encuentra reglamentado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Su régimen está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.¹, López B.², Azula C.³, Rojas G.⁴ y Sanabria S. Otros principios⁵ de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)⁶.

Son presupuestos para que se configure una nulidad: **(i)** la legitimación, **(ii)** la falta de saneamiento y **(iii)** la oportunidad para proponerlas [Arts.134, 135 y 136].

3.2.) En los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

¹ Canosa T., Fernando. Las nulidades en el código general del proceso, 7ª edición, ediciones doctrina y ley, 2017, p.17.

² López B., Hernán F. ob. cit., p.909 ss.

³ Azula C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo ii, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303.

⁴ Rojas G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo ii, procedimiento civil, Esaju, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603.

⁵ Canosa T., Fernando. ob. cit., p.19 y ss.

⁶ CSJ. ac-2931-2022, ac-485-2019, ac-461-2019, sc-5408-2018 y sc-15413-2014, entre otras.



RADICADO: 0800141890192022-00661-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

3.2.1.) Ahora bien, veamos cómo debe notificarse, el momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en su artículo 8° que:

« Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»

3.2.2.) Por su parte, el artículo 291 del Código General del Proceso establece, en su parte pertinente, que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que



RADICADO: 0800141890192022-00661-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

3.3.) Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que es inexistente la nulidad endilgada porque, conforme a la teleología de las normas procesales aplicables, al notificarse personalmente debe entregarse el auto que libra mandamiento de pago. Es obligatorio que el mandamiento de pago se notifique debidamente a la parte pasiva a efectos de garantizar la publicidad y contradicción que enmarcan el trámite judicial [Art.290, CGP]; y, corresponde a la parte actora asegurar su práctica, según las formas propias dispuestas por el legislador [Arts.291 y ss., CGP].

Sin embargo, no es obligatorio, bajo la égida del artículo 291 del Código General del Proceso que se entreguen los anexos de la demanda, que fue la senda procesal escogida por la parte demandante para efectuar la comunicación de la notificación personal. Diferente situación acaecería si se hubiese elegido el camino consagrado en la Ley 2213 de 2022, que obliga a enviar los anexos.

En este caso no se vislumbra irregularidad procesal, además, que no se impidió a la parte la posibilidad de defensa, ya por desconocer la existencia del proceso o el contenido del auto, factores todos que deben converger para que pueda excepcionar o



RADICADO: 0800141890192022-00661-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

plantear las distintas opciones⁷ que sirven para resistir la pretensión ejecutiva (2021). [Arts.425; 430 y 438; 442; 440; CGP].

Sobre el principio de trascendencia que gobierna el régimen de nulidades procesales, doctrina el doctor Sanabria S.: “(...) *no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley, sino que, además, es indispensable que dicho defecto procedimental vulnere el derecho al debido proceso (...)*”. Criterio pacífico, constante en la CSJ (2022)⁸, que puede leerse en su jurisprudencia: “(...) *La trascendencia impone que **el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales**, por atentar contra sus garantías o cercenarlas (...)*” (La negrilla del Despacho)

Aquí el reparo radica, en exclusivo, en la alegada indebida notificación personal de la parte ejecutante que, según el recurrente, no allegó los anexos de la demanda.

Ahora, aunque no hay irregularidad procesal observada, se advierte que de no haberse entregado tampoco el auto que libró mandamiento de pago, decretar la nulidad por un exceso de ritual manifiesto, desplazaría los postulados de economía procesal, publicidad y celeridad, por formalidades innecesarias para lograr el cometido principal y único de la notificación: enterar y garantizar la defensa. El fin prístino es que la parte pasiva conozca la existencia del proceso, el contenido del auto, la demanda y sus anexos para que pueda defenderse y, **en este caso particular se logró**. Tanto así, que el demandado, en su oportunidad, contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que consideró pertinentes.

⁷ López B., Hernán F. Código General Del Proceso, Parte Especial, Bogotá, Dupre Editores, 2018, P.451.

⁸ Cs.j. Ac2931-2022. Reiterativa De La Sc8210-2016 Y Ac2199-2021.



RADICADO: 0800141890192022-00661-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

Es un alegato inane desde el punto de vista material, pues, se itera, el ejecutado, al notificarse en el Juzgado, contó con el plazo para responder y conocer por qué se estaba ejecutando. En todo caso, si pudiera entenderse una deficiencia, se saneó, conforme al mismo CGP: “(...) *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...)*” [Art.136-4º, CGP].

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al solicitante en su reproche y, en consecuencia, se desestimará anular el trámite por indebida notificación del mandamiento de pago y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por la demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda. Del escrito de contestación a la demanda y excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial del ejecutado, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00661-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMULTIGEST

DEMANDADOS: BELKIS KAREL ARRIETA MUGNO Y DONALDYS RAFAEL MERCADO BARRAZA

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ce5bd0b67b78ac68c07de3d193230f70fd7eabe07f75fd22fa9faf8b965ece**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2022, el cual libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 29 de junio de 2022, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el pagaré objeto de recaudo con contenía la firma del creador del título valor.

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente,



RADICADO: 0800141890192022-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO

que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*

3ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.

4ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a los títulos valores, en especial, el pagaré. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

4.1.) El artículo 621 del Código de Comercio, que contiene los requisitos para los títulos valores, establece: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

Por su parte, para la doctrina, el pagaré es definido como *“es un título valor de contenido crediticio por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de*



RADICADO: 0800141890192022-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO

dinero a su beneficiario o tomador” (Leal Pérez, Hildebrando 2001, p. 200)

Ahora, las partes en un pagaré son (i) el otorgante y, (ii) el beneficiario.

Respecto del otorgante, de acuerdo con la doctrina, (Guio Fonseca, Marcos Román, Los títulos valores, análisis jurisprudencial, análisis de la factura electrónica, segunda edición, 2023, p.439) *“es el creador del instrumento, y en ese aspecto equivale al girador en la letra de cambio, librador en el cheque o emisor en las facturas, pero con una connotación especial, es el obligado cambiario directo. El otorgante es la parte que emite la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -Núm. 1º artículo 709 C. de Co.-, por eso se dice que el título nace aceptado, siendo incompatible dicha figura con la esencia misma del pagaré. La ausencia de firma del otorgante genera la inexistencia del título valor”.*

En cuanto al tomador o beneficiario, expone el mismo autor que *“Es la parte con la cual de debe cumplir la obligación, en términos precisos, es a quien el otorgante debe pagarle la suma específica de dinero.”*

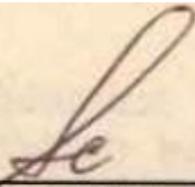
3.2.) Descendiendo al caso concreto, se encuentra lo siguiente:

Revisado el pagaré objeto de recaudo, se observa

Nosotros, SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO en virtud de este pagaré prometemos pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien represente sus derechos, en sus oficinas de BUENAVISTA II, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M. CTE. (\$30,000,000.00) que hemos recibido del Banco a título de mutuo comercial con intereses, suma que será pagada en un plazo de 48 meses, mediante 48 cuotas iguales de SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M. CTE. (\$ 788,249.00) cada una, que comprenden capital e intereses a la tasa del ONCE PUNTO OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (11.8800 %) anual, debiendo pagar la primera el día 05 del mes de Abril de 2015, y así sucesivamente cada Mes, hasta la completa cancelación de la deuda. Adicionalmente, cuando a ello hubiere lugar, nos obligamos a pagar



RADICADO: 0800141890192022-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO

Firma:	
Nombre:	<u>SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO</u>
Cédula o Nit:	<u>32,687,663</u>
Dirección:	<u>Cra 73 # 79-117</u>
Teléfono:	<u>3023173 - 3146170206</u>

Conforme lo copiado, para este Despacho no tiene asidero alguno el reproche del recurrente, puesto que la creadora del pagaré es la Señora SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO y, en efecto, es quien firma el título valor. Es decir, contrario a lo indicado por el apoderado de la parte ejecutada, no se encuentra ausencia de la firma de la creadora del título.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que la solicitud plasma en el recurso, no tiene la entidad para llevar al Despacho a cambiar la decisión.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE



RADICADO: 0800141890192022-00530-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: SANDRA VIRGINIA CASTRO ALONSO

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 29 de junio de 2022, en el que el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme lo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3719b5447271941fc19b5bcb52a58b3cff55a38e6ef7bb2c0dc4415eae031911

Documento generado en 11/09/2023 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00240-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNÁNDEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 10 de abril de 2023, en el cual rechazaron por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 10 de abril de 2023, el Juzgado dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ. Como sustento de la decisión, se indicó que el término para proponerlas fenecía el 22 de noviembre de 2022. Sin embargo, se allegó el escrito el 23 de noviembre de 2022.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, simplemente, que no estaba de acuerdo.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00240-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNÁNDEZ

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a los requisitos de las facturas y su aceptación. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El artículo 442 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, establece que *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”* (Subrayado del juzgado)

3.2.) Descendiendo al caso concreto, se encuentra lo siguiente:



RADICADO: 0800141890192022-00240-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNÁNDEZ

A través de auto del 28 de abril de 2022, este Juzgado libró mandamiento de pago conforme lo solicitado. Además, en los numerales 3 y 4, ordenó:

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.”

El 2 de noviembre de 2022, procedió este Despacho a dar aplicación a lo establecido por el art. 8 de la ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), en cuanto al trámite de la notificación personal de las providencias y se notifica a FERNANDO ANTONIO CORCHO BUSTILLO con la CC. No. 72.178.905 y T.P 94.882 en calidad de apoderado judicial del señor EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ CC 239.492, del auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, librado en su contra, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No 2022-00240, presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900.015.322-7.



RADICADO: 0800141890192022-00240-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNÁNDEZ

Además, advirtió que la notificación se tendría surtida dos días después del recibo de la presente comunicación, iniciando a correr el término de traslado en esa fecha. Y se anexo el vínculo del expediente.

De acuerdo con lo esbozado en la comunicación remitida el 2 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

- Notificación del auto que libró mandamiento de pago: 2 de noviembre de 2022.
- Término de dos días después del recibo de la comunicación para considerar surtida la notificación: 3 y 4 de noviembre de 2022
- Término de 10 días para presentar excepciones de mérito: 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de noviembre de 2022.
- Se interpusieron, dentro de ese término, las excepciones de mérito: **NO**
- Se propusieron el **23 de noviembre de 2022**. Es decir, de forma **extemporánea**.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que la solicitud plasma en el recurso, no tiene la entidad para llevar al Despacho a cambiar la decisión.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.



RADICADO: 0800141890192022-00240-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
DEMANDADOS: EFREN ALFONSO SUAREZ HERNÁNDEZ

Por lo anterior, se

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del auto del 10 de abril de 2023, el Juzgado dispuso rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por el demandado EFREN ALFONSO SUAREZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5551321b610932a6355b950b26b25bb395cb1270a0b290a5d57d5b4cc8236f06

Documento generado en 11/09/2023 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00772-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMPLEADORES
DEMANDADOS: MARYBLEL PINEDA ARRIETA Y GISELA MURILLO PÉREZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 25 de mayo de 2023 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 25 de mayo de 2023 se decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, aduciéndose que había transcurrido más de un año desde la última actuación.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que se había enviado notificación por aviso a los demandados.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total



RADICADO: 0800141890192021-00772-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMPLEADORES
DEMANDADOS: MARYBLEL PINEDA ARRIETA Y GISELA MURILLO PÉREZ

o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “*carga*” para las partes y la “*justicia*”; y de esa manera: (i) Remediar la “*incertidumbre*” que genera para los “*derechos de las partes*” la “*indeterminación de los litigios*”, (ii) Evitar que se incurra en “*dilaciones*”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-



RADICADO: 0800141890192021-00772-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMPLEADORES

DEMANDADOS: MARYBLEL PINEDA ARRIETA Y GISELA MURILLO PÉREZ

y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:



RADICADO: 0800141890192021-00772-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMPLEADORES

DEMANDADOS: MARYBLEL PINEDA ARRIETA Y GISELA MURILLO PÉREZ

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



RADICADO: 0800141890192021-00772-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMPLEADORES
DEMANDADOS: MARYBEL PINEDA ARRIETA Y GISELA MURILLO PÉREZ

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, el 10 de marzo de 2022 se envió notificación por aviso a la señora GISELA MURILLO PEREZ, así

CERTIFICA:

EL 10 DE MARZO DEL AÑO 2022 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO INTENTANDO PARA ENTREGAR CORRESPONDENCIA EMITIDA POR:

JUZGADO:	19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPERENCIAS MULTIPLES I. BARRANQUILLA
DIRECCION:	CRA 12ª No 12-21
DESTINATARIO/CITADO:	GISELA MURILLO PEREZ
CIUDAD:	SAN ANTERO
ENTREGADA SI O NO	SI
RECIBIDO POR:	GISELA MURILLO PEREZ
CEDULA DE QUIEN RECIBE	
OBSERVACION:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION
MOTIVO:	

cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE
M LOGÍSTICA S.A.S.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que tal solicitud se envió el 10 de marzo de 2022 y el auto que decretó el desistimiento tácito se realizó el 25 de mayo de 2023. Es decir, un año y dos meses después de la última actuación. Además, no se evidencia constancia alguna de notificación a la señora MARYBEL PINEDA ARRIETA, codemandada en este proceso.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en



RADICADO: 0800141890192021-00772-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEMPLEADORES

DEMANDADOS: MARYBLEL PINEDA ARRIETA Y GISELA MURILLO PÉREZ

consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 25 de mayo de 2023 que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaf71c93c2be470a6142074d2e63cd1810ac4cd0f5fd6ea05b63aea6d410e4d**

Documento generado en 11/09/2023 10:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de mayo de 2023 en el cual se negó la solicitud de emplazamiento. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de mayo de 2023 se dispuso no acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada, Además se realizó el requerimiento en el artículo 317 del Código General del Proceso imponiendo la carga de su notificación en la Calle 104 No. 49E-30, Edificio Caminos de Alcázar, apartamento 301 de Barranquilla.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que dicha notificación se había realizado los días 13 de enero y 2 de febrero de 2021 a esa dirección, sin obtener resultados positivos, puesto que, el primer envío arrojó dirección errada y, en el segundo, que no se pudo contractar al destinatario.



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a las notificaciones. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El artículo 291 del Código General del Proceso establece:

*“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...), en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada(...)*



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

(...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

3.4.) Ahora, este Juzgado, estudiando de nuevo el expediente, advierte que, en efecto, con fechas enero 13 de 2021 y febrero 2 de 2021 se denotan sendas certificaciones. La primera indica que la citación para notificación personal no fue entregada a la dirección CL 140 # 49E-30 EDIF REAL APTO 2.

Guía No. YP004135697CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS Fecha de Envío: 13/01/2021 15:01:57

Cantidad: 1 Peso: 140.00 Valor: \$700.00 Orden de servicio:

Datos del Remitente:

Nombre: JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: KR 44 # 38 - 11 PISO 4 EDIF BANCO POPULAR Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: CL 104 # 49E - 30 EDIF REAL APTO 2 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
13/01/2021 03:01 PM	PV/ZONA UNO-BCA	Admitido	
13/01/2021 04:42 PM	PV/ZONA UNO-BCA	En proceso	
13/01/2021 05:51 PM	PO BARRANQUILLA	En proceso	
14/01/2021 07:15 AM	CD BARRANQUILLA	Reasignado	
14/01/2021 05:30 PM	CD BARRANQUILLA	Dirección errada-dev a	



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

La segunda certifica que NO CONTACTADO
2DA VEZ – DEV A REMITENTE. Esta se intentó entregar a la CI 104 #
49E-30 EDIF CAMINOS DE ALCAZAR APTO 301.

Guía No. YP004148276CO

Tipo de Servicio: NOTIEXPRESS Fecha de Envío: 02/02/2021 11:29:20

Cantidad: 1 Peso: 220.00 Valor: 9700.00 Orden de servicio

Datos del Remitente:

Nombre: JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: KR 44 # 38 - 11 PISO 4 EDIF BANCO POPULAR Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO

Dirección: CL 104 # 49E - 30 EDIF CAMINOS DE ALCAZAR APTO 301 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/02/2021 11:29 AM	PV.ZONA UNO-BQA	Admitido	
02/02/2021 05:57 PM	PV.ZONA UNO-BQA	En proceso	
02/02/2021 08:37 PM	PO BARRANQUILLA	En proceso	
03/02/2021 06:23 PM	CD BARRANQUILLA	TRANSITO(DEV)	
04/02/2021 07:46 AM	CD BARRANQUILLA	Reasignado	
04/02/2021 05:58 PM	CD BARRANQUILLA	Otros: no contactado 2da vez-dev a remitente	

De lo expuesto, ha de colegirse que la primera pretensa citación para notificación personal fue enviada a una dirección inexistente, CL 140 # 49E-30 EDIF REAL APTO 2, puesto que, según la dirección aportada con la demanda, la verdadera dirección era CI 104 # 49E-30 EDIF CAMINOS DE ALCAZAR APTO 301. Es decir, tal envío no podía tener en cuenta por el juzgado como acreditación de cumplimiento de lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En cuanto a la segunda citación, se hizo a la dirección CI 104 # 49E-30 EDIF CAMINOS DE ALCAZAR APTO 301, dando como resultado NO CONTACTADO 2DA VEZ – DEV A REMITENTE.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

“(...) el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: (...) al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320 hoy artículo 292 del Código General del Proceso)." (negrillas y subrayado propios del Juzgado)

Es decir, recurrir al emplazamiento, sin haber realizado la citación para la notificación personal de forma efectiva (así se rehusaren a recibir la comunicación) no era posible, pues esta es subsidiaria. Ahora, en caso de dirección inexistente o que la persona no residiera en el lugar, ahí sí era dable realizarse el debido emplazamiento. Casos que no ocurrieron, pues la empresa de correos certificó como causal de devolución NO CONTACTADO 2DA VEZ – DEV A REMITENTE, de lo que no se puede afirmar que la demandada no reside en el lugar o que la dirección es inexistente.

Es que, en caso de no poderse contactar, el artículo 291 es claro al respecto, en el sentido que “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”. Y según los datos suministrados, al parecer, esta dirección se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada.

Ahora, si el portero, o la persona que atiende la recepción se hubiese negado a recibir, el mismo artículo preceptúa



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”. En el caso concreto, no se emitió constancia al respecto.

Por tanto, no podría considerarse que (i) la dirección no existe o que la persona no reside en el lugar, o (ii) que se rehusaron a recibir la comunicación y se dejó en la recepción. Es decir, no se podría acudir a las formas de notificación subsidiarias, como notificación por aviso o emplazamiento, pues, se reitera, no se cumplieron los presupuestos para entender surtida la citación para notificación personal.

Ante tal situación, y realizado el análisis respectivo, denota el Despacho que la solicitud plasma en el recurso, no tiene la entidad para llevar al Despacho a cambiar la decisión. Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 5 de mayo de 2023 que dispuso no acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.



RADICADO: 0800141890192020-00376-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADOS: LIBIA INEZ GARCÉS SALAZAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fac26f2961e8dd5ff5ce92bb2ce15c0a6128af10bb3315239f88cdebdd9eb5f**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192020-00263-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DEMANDADOS: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 14 de marzo de 2022, en el cual se denegó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 14 de marzo de 2023, el Juzgado resolvió, entre otras, denegar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil solicitada por la parte demandada.

2°) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte afectada presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que si existían los presupuestos legales para que se decretara la suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme los artículo 161 y 162 del Código General del Proceso, ya que eran las mismas pretensiones de la demanda del proceso que se encontraba en trámite en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, proceso de pago por consignación entre las mismas partes.



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADOS: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

III. CONSIDERACIONES.

1) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión atacada.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable a la suspensión del proceso por prejudicialidad. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso es el de la prejudicialidad. Al respecto establece *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre*



RADICADO: 0800141890192020-00263-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DEMANDADOS: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

Esta figura se presenta cuando la sentencia que debe proferir el juez depende necesaria de lo que se decida en otro proceso judicial, siempre y cuando este “*verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción*”. Es decir, cuando existe prejudicialidad el juez se encuentra en imposibilidad de proferir sentencia, en razón a que su fallo depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso.

3.2.) Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se encuentran los presupuestos para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El proceso de pago por consignación tramitado en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla se encuentra terminado por sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 en el que se declaró válido el pago por consignación realizado por MARIA EUGENIA ÁLVAREZ ESTANA NICOLASA ARRIETA SERPA a la señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO. Es decir, tal proceso ya no se encuentra en trámite.

A más de lo anterior, conforme lo resuelto en esa sentencia, y allegando las pruebas pertinentes, de forma sobreviniente, puede acreditar al Despacho el presunto pago realizado, el cual hará parte de las pruebas para tomar la decisión que en derecho corresponda, haciéndose inane, en caso de que fuera posible, la suspensión del proceso.



RADICADO: 0800141890192020-00263-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADOS: NICOLASA MARGARITA ARRIETA SERPA Y MARIA EUGENIA ALVAREZ PESTANA

4°) Conforme lo esgrimido en precedencia, considera este Despacho que no le asiste la razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 14 de marzo de 2023, en el que el Juzgado resolvió, entre otras, denegar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219d592b7f62ea4c8e49aa52408c92e961bbcf66baf0620a4525d7b8f8474400**

Documento generado en 11/09/2023 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920219-00544-00

TIPO DE PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: LISETTE BELTRAN HERNANDEZ

DEMANDADO: PANAMACOL INMOBILIARIA S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso monitorio, junto con escrito en el que se interpuso solicitud nulidad en el presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Correspondería al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por el demandado dentro del juicio de la referencia, sino es porque se advierte de la imposibilidad de solventarla, conforme los siguientes argumentos

II. ANTECEDENTES.

1º) A través de sentencia del 21 de octubre de 2021 se resolvió declarar la existencia de una obligación insoluta y exigible de pagar a favor de LISETH BELTRAN HERNANDEZ, y a cargo de la entidad PANAMACOL S.A.S. Consecuencialmente, se condenó a la mencionada entidad al pago de la obligación reclamada, es decir, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS \$4.000.000 M/L, más los intereses moratorios liquidados desde el 03 de mayo de 2016

2º) Mediante memorial del 16 de marzo de 2023, el representante legal de la entidad demandada propuso nulidad, con base, según su dicho, en las causales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Es decir, por indebida la representación de alguna de las partes e indebida notificación. Adujo, en esencia, que (i) la



RADICADO: 08001418901920219-00544-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LISETTE BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO: PANAMACOL INMOBILIARIA S.A.S.

demanda debió formularse contra la empresa TRAVEL IN LTDA.
Además, que no fue notificado en legal forma.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

Conforme el artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ellas.

Por su parte, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



RADICADO: 08001418901920219-00544-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LISETTE BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO: PANAMACOL INMOBILIARIA S.A.S.

De lo anterior se colige que debe presentarse un escrito donde se exprese la causal invocada, los hechos en los que se fundamenta, de la misma manera aportar o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de revisión del 19 de julio de 1988 indicó:

“1. La regla general es la de que las nulidades se aleguen en cualquiera de las instancias antes que se profiera la sentencia, o durante la actuación posterior si ocurrieron en esta, o en su trámite posterior.

2. Pero si se trata de nulidad proveniente de indebida representación, de ilegalidad en la notificación en el emplazamiento, la parte afectada con el vicio podrá alegarla después de proferida la sentencia, en los casos que a continuación se relacionan, siempre y cuando no haya actuado en el proceso antes de dicha etapa, pues conforme la regla general, deberá alegarla antes que se dicte el fallo respectivo:

(...) b) Como excepción, en el proceso ejecutivo que sea menester iniciar para obtener el cumplimiento de la sentencia

(...) d) Por último, podrá discutirse a través del recurso extraordinario de revisión (séptima causal del artículo 355 del Código General del Proceso), siempre que no estuviera saneada.”

Conforme lo esbozado en precedencia, se extrae que previo a la proposición de la nulidad la sentencia ya del proceso monitorio se encontraba ejecutoriada. Posterior a ello se inició ejecutivo a continuación, es decir, la sentencia se utilizó como título ejecutivo.



RADICADO: 08001418901920219-00544-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LISETTE BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO: PANAMACOL INMOBILIARIA S.A.S.

Entonces, las oportunidades para proponer con éxito las nulidades procesales en este caso concreto son (i) proponerse como excepción previa, y (ii) mediante el recurso extraordinario de revisión.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que la sentencia ya se encontraba ejecutoriada (i) no se expresaron inequívocamente los hechos en los que se fundamentan las nulidades, y (ii) la nulidad no fue propuesta como excepción previa dentro del ejecutivo a continuación, sino como escrito dentro del proceso monitorio. Situación que está vedada por estar la sentencia ejecutoriada.

Conforme lo esbozado anteriormente, con fundamento en el artículo 134 del Código General del Proceso, considera el Juzgado que debe rechazarse la solicitud de nulidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las nulidades propuestas por la parte demandada, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920219-00544-00
TIPO DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: LISETTE BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO: PANAMACOL INMOBILIARIA S.AS.

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522857bd16b32e9505974e91867c0abe892a751275df80155aeb43008930fb11

Documento generado en 11/09/2023 07:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>